

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Utrera, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Octubre de 1895 compareció ante el Juzgado municipal de la villa de Lebrija el vecino de la misma D. Pascual Alba Morales, exponiendo: que á D. Juan M. Caro Guerrero, como á otros muchos contribuyentes de la localidad, se había seguido expediente de apremio para hacer efectivas 37'50 pesetas que adeudaba al Municipio por canon superficie de varias suertes de tierra de su propiedad que tienen este gravamen: que habiéndose hecho efectiva dicha cantidad en cuanto se pidió por el Agente ejecutivo, sin haber dado lugar á costas ni gastos de ningún género, se cobraron, sin embargo, 15'10 pesetas por el apremio de primero y segundo grado y costas, y esto constituía el delito penado en el artículo 413 del Código penal, siendo autor del mismo el Agente ejecutivo de la recaudación de atrasos del Ayuntamiento de Lebrija:

Que á virtud de la extractada denuncia, se incoó por el Juzgado de instrucción de Utrera el oportuno sumario, y estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Lebrija había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que

á la Administración corresponde en primer término, y como incidencias de los procedimientos administrativos de apremio, el conocimiento de cualesquiera informalidades, faltas y abusos que se cometieren en ellos imponiendo á los culpables los correctivos que se hallen dentro del círculo de sus facultades, y sometiendo á la acción judicial cuando aquéllos constituyan delitos: en que D. Juan M. Caro, deudor ejecutado, no había acudido á las Autoridades administrativas reclamando contra los procedimientos del apremio, no exponiendo agravio de ninguna clase por tal causa; y en que el sumario formado por el Juzgado de instrucción de Utrera no ha debido serlo sin que antes se apreciaran por dichas Autoridades los hechos que pudieran motivarlo, existiendo, por lo tanto, la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el art. 2.º de la ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, los artículos 1.º y 80 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, el reglamento de 15 de Abril de 1890, los artículos 132 y 152 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y varias decisiones de competencia.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: la disposición del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que no existe disposición legal alguna que reserve la persecución y castigo de los delitos de exacciones ilegales á los Gobernadores de provincias, ni estos funcionarios han tenido nunca competencia para conocer de dichos delitos, por cuya razón carecía de base la ahora provocada; que las disposiciones indicadas por el Gobernador en su oficio inhibitorio no eran aplicables al caso de que se trataba, además de lo dicho, porque no existía ninguna cuestión previa de carácter administrativo cuya resolución pueda influir en el fallo que haya de poner término á la causa incoada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Go-

bernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal instruida en el Juzgado de instrucción de Utrera á consecuencia de la denuncia formulada por D. Pascual Alba y Morales contra el Agente ejecutivo de la recaudación de atrasos del Ayuntamiento de Lebrija, por el supuesto delito de exacciones ilegales:

2.º Que tratándose de la formación de un delito perpetrado durante la sustanciación de un procedimiento de apremio de naturaleza esencialmente administrativa, es de todo punto evidente que en tanto que por las Autoridades dependientes de la Administración no se esclarezca y decida si el Agente denunciado se excedió ó no de las facultades que por las leyes administrativas que regulan tales procedimientos se conceden, existe por resolver una cuestión previa de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario

3.º Que se está por lo tanto, en uno de los casos de excepción comprendidos en el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cárnovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Junio del 97.)

# Gobierno Civil

## Vías pecuarias

### Colmenar Viejo

En cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno civil de la provincia, el día 20 del próximo mes de Septiembre, comenzará, en este término municipal, la operación de amojonar y reponer los hitos correspondientes á las vías pecuarias comprendidas en el expediente general de deslinde, efectuado en el año 1861, en el relativo á la Colada de Tres Cantos, practicado en 15 de Enero de 1864, y en el del camino de Talanquera á la Dehesa del Quemadillo, efectuado en 10 de Diciembre de 1864, cuya operación se practicará con sujeción á lo dispuesto en el capítulo IV, título III del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, de 13 de Agosto de 1892.

Lo que en cumplimiento de dichas disposiciones se anuncia para conocimiento de las personas interesadas, aparte de la citación especial, que se hará á los propietarios de los terrenos colindantes á las vías que han de ser amojonadas.

Colmenar Viejo 15 de Julio de 1897.—El Alcalde.

### Administración de Bienes y Derechos del Estado

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real decreto.—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades que los Ayuntamientos deben abonar al Estado en concepto de 20 por 100 sobre la renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, tendrán ingreso, en lo sucesivo, en las arcas del Tesoro, durante los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril de cada año económico. A este efecto, las Administraciones de Bienes del Estado exigirán de aquellas Corporaciones, en la primera quincena de los referidos meses, certificación de los ingresos obtenidos por los expresados conceptos en el trimestre anterior á cada uno de ellos, y hallándolas conformes las pasarán á la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón.

Art. 2.º Transcurrido el primer mes de cada trimestre sin que los Ayuntamientos hayan ingresado las sumas percibidas en el anterior, las Intervenciones expedirán certificaciones de los descubiertos, las cuales pasarán mediante las formalidades reglamentarias, á los Comisionados de apremio para que procedan á su cobro por la vía ejecutiva. Del mismo modo se procederá cuando, de la inspección de las cuentas municipales ó de otros datos legales de comprobación, resulte que los Municipios han percibido mayores sumas que las consignadas en las certificaciones á que se contrae el artículo anterior.

Art. 3.º Si los Ayuntamientos arrendaren todos ó algunos de los bienes de Propios, ó el arbitrio de pesas y medidas, ingresarán en Tesorería los arrendatarios, en el plazo que se fija en el artículo 1.º, y bajo su responsabilidad, la parte correspondiente á cada uno de dichos conceptos. Para garantizar el cum-

plimiento de este precepto, remitirán los Ayuntamientos al Administrador de Bienes del Estado, con la debida anticipación, los anuncios de subasta del arbitrio de pesas y medidas, á fin de que pueda asistir al acto el referido funcionario, ó delegar persona que le represente, sin perjuicio de que la Corporación municipal remita al Delegado de Hacienda certificaciones separadas de cada subasta, tan pronto como ésta se verifique, en las cuales se haga constar el nombre y vecindad del rematante y precio del remate.

Art. 4.º Si los arrendatarios dejaren de satisfacer la parte correspondiente al Estado, se procederá contra ellos por la vía de apremio, y en el caso de insolvencia, se incautará la Hacienda del depósito constituido en garantía del contrato.

Art. 5.º Los Ayuntamientos satisfarán, dentro del primer semestre del año económico actual, los débitos que tengan con el Estado por los dos referidos conceptos correspondientes á los ejercicios de 1894-95 á 1896-97, y si transcurrido dicho plazo no hubieren verificado el pago, se les exigirá por la vía de apremio.

Los débitos procedentes de ejercicios anteriores al de 1894-95, serán objeto de investigación.

Dado en San Sebastián á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Real orden.—Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de esta fecha, que regula la recaudación del impuesto del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1.º Los Administradores de bienes del Estado reclamarán de los Ayuntamientos las certificaciones á que hace referencia el art. 1.º del expresado Real decreto, dentro de los cinco primeros días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril de cada año, y una vez expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos, con vista de las cuentas municipales y visadas por los Alcaldes, se remitirán á aquéllos funcionarios en los diez días siguientes, comprendiendo con la separación debida por uno y otro concepto cuantos ingresos hayan tenido lugar en el trimestre anterior al de la fecha de su expedición.

2.º Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior sin que los Ayuntamientos hayan enviado las certificaciones pedidas, darán cuenta los Administradores al delegado de Hacienda de aquella falta para que exija inmediatamente la responsabilidad á que hace mención el párrafo diez y seis del art. 34 del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial.

3.º Tan luego como los Administradores de bienes del Estado reciban aquellos documentos, procederán á su examen y comprobación con las cuentas municipales y demás antecedentes de que dispongan, y practicando en ellos la liquidación de las sumas exigidas á los Ayuntamientos, los remitirán á las Intervenciones de Hacienda para la oportuna toma de razón.

4.º A los efectos de la prevención anterior no se admitirán más deducciones de los ingresos correspondientes á los bienes

de Propios para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieran.

5.º Sin perjuicio de la responsabilidad á que los Ayuntamientos se hayan hecho acreedores por la falta de cumplimiento de la prevención 1.ª de esta Real orden, cuidarán los Administradores de bienes del Estado de reclamar de las Intervenciones de Hacienda, tan pronto como hayan terminado los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, sin que dichas Corporaciones hayan verificado el ingreso de las cantidades pertenecientes al Tesoro público, certificaciones de los descubiertos para su inmediata remisión á los Comisionados, á fin de que entablen el procedimiento de apremio.

6.º Los Delegados de Hacienda pasarán á los Administradores de bienes del Estado las certificaciones del resultado de las subastas que los Ayuntamientos deben remitirle en cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de esta fecha. Si transcurridos ocho días después del acto hubieran recibido los Administradores los documentos mencionados, darán cuenta á la Delegación para que exija de los Municipios el cumplimiento de este servicio.

7.º Cuando no satisfagan los arrendatarios la parte correspondiente al Estado dentro de los meses que establece el artículo 1.º del Real decreto de esta fecha, ó de los plazos que señalen los pliegos de condiciones que rijan en las subastas, se procederá contra aquéllos por la vía de apremio, y en el caso de insolvencia se dará cuenta al Delegado de Hacienda para que acuerde inmediatamente la incautación de la fianza constituida por el arrendatario para el cumplimiento del contrato. Si el importe del depósito no llegare á cubrir el derecho del Estado por el concepto á que el contrato se refiera, exigirá el Delegado de Hacienda al Ayuntamiento la cantidad suficiente á cubrir el débito del Tesoro; y si por el contrario, liquidado el descubierto resultare un sobrante, se pondrá á disposición de la Corporación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1897.—N. REVERTER.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

Esta Administración al publicar las preinsertas disposiciones, lo hace con el objeto de que llegue á conocimiento de las Corporaciones interesadas, recomendándoles su más exacto y puntual cumplimiento en evitación de que por la misma se adopten procedimientos de rigor ó coercitivos siempre enojosos y molestos.

Madrid 20 de Julio de 1897.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Gonzalo Hernández.

## Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de esteras y su colocación en las dependencias municipales, durante los años económicos de 1897 y 1898 á 99 bajo los tipos siguientes:

	Pts.	Cts.
Esteras de pleita blanca, colocadas, el metro.....	0	40
Idem id. de color, id. id.....	0	60
Idem de la llamada de cordelillo, id. id.....	1	25
Idem fina de verano, id. id....	1	25
Jornal diario de cada Oficial, por la colocación de las usadas, etc.....	4	

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 281'50 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de villa; acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 563 pesetas que le serán devueltas á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 21 de Agosto de 1897, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado 8.º, de diez á doce de la mañana, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Julio de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de candelabros de hierro fundido para el alumbrado público de esta capital, hasta 30 de Junio de 1901, bajo los tipos siguientes:

	Pesetas
Modelo núm. 1.—Candelabro para cinco faroles con suministro del pedestal de piedra labrada y las chapas, tornillos, tuercas y accesorios, colocado en obra y completamente terminado con arreglo á las prescripciones de los artículos 4.º y 5.º de este pliego.....	730
Modelo núm. 2.—Candelabro para tres faroles con suministro de los accesorios y empotramiento de la columna, puesto al pie de obra ó en el Almacén del ramo con todas las condiciones de los artículos 4.º y 5.º del presente pliego..	200
Modelo núm. 3.—Candelabro para un solo farol, suministrado con arreglo á las condiciones citadas en el tipo anterior.....	120
Modelo núm. 4.—Candelabro para un solo farol suministrado con arreglo á las condiciones citadas para los tipos anteriores.....	100
Modelo núm. 5.—Candelabro para un solo farol suministrado con arreglo á las condiciones citadas para los tipos anteriores.....	90
Modelo núm. 6.—Candelabro para un solo farol suministrado con arreglo á las condiciones citadas para los tipos anteriores.....	95
Modelo núm. 7.—Candelabro consola para un solo farol y adosado á las fachadas, suministrado con arreglo á las condiciones citadas para los tipos anteriores.....	70
Modelo núm. 8.—Palomilla para empotrarla en las paredes, para un solo farol suministrada con arreglo á las condiciones citadas para los tipos anteriores.....	15
Modelo núm. 9.—Candelabro nuevo modelo para un solo farol, suministrado al pie de	

Pesetas

obra ó en el almacén del Ramo, con todas las condiciones de los artículos 4.º y 5.º del presente pliego, citadas para los tipos anteriores. . . . . 58

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 2.320 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas, los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido y el rematante la definitiva de 4.640, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 5 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado 8.º de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 20 de Julio de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

**Modelo de proposición**

(Que deberá extenderse en papel del sello 12.º con el timbre del impuesto de guerra de 0'10 pesetas)

D. . . . , que vive . . . . , enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de candelabros de hierro fundido para el alumbrado público de esta capital, hasta 30 de Junio de 1.901, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día . . . de . . . de . . . , conforme en un todo con las mismas se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: *por los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos.* Madrid . . . de . . . de 1897.

(Firma del proponente).

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento que la plaza vacante de Farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente á la segunda Sección del distrito del Hospicio, se provea por concurso entre los Farmacéuticos establecidos en la demarcación que comprende dicho distrito, en observancia á lo que determina el art. 36 del reglamento por que se rige dicho Cuerpo facultativo, se anuncia por el presente y en ejecución del mencionado acuerdo, que los interesados en quienes concorra aquella circunstancia pueden presentar sus instancias, acompañadas de relación de méritos y servicios, en esta Secretaría, de diez á doce de la mañana, durante el plazo de diez días laborables, que empezarán á correr y contarse desde el de mañana.

Madrid 19 de Julio de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

**Alcalá de Henares**

Ignorándose el punto de residencia y domicilios de las señoras Doña Benita Martín Conde y Doña Emilia García de la Roca, se las cita y emplaza por medio del presente edicto para que se personen en esta ciudad ó autoricen quien las representen, en el término de ocho días, para verificar las obras de saneamiento que son necesarias en la casa núm. 10 de la calle de Escritorios de la que son condueñas; bajo apercibimiento que de no

efectuarlo se ejecutarán por la administración municipal á su costa.

Alcalá de Henares 21 de Julio de 1897.—El Alcalde, Bernabé Estévez Ginovés.

**Aldea del Fresno**

Por abandono del que la desempeñaba se halla vacante la plaza titular de Medicina de esta villa, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, por la asistencia de tres familias pobres y 625 que se calcula ha de producir, los ajustes ó conciertos que el agraciado haga con los demás vecinos pudientes.

Los aspirantes que deseen desempeñarla, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, durante treinta días, á contar desde la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aldea del Fresno 12 de Julio de 1897.—El Alcalde, Juan F. Muñoz.

**Algete**

El padrón de cédulas personales de este término municipal, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Algete 17 de Julio de 1897.—El Alcalde, Hilario Ortiz.

**Ajalvir**

A los efectos legales, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio.

Ajalvir 12 de Julio de 1897.—El Alcalde, Julián López.

**Colmenar Viejo**

En la Dehesa de Navalvillar de los Propios de esta villa, se encuentran hace tiempo una vaca pelo negro, listona por el lomo, en la oreja derecha un cuarto quitado por abajo, y en la izquierda una orquilla, sin hierro, cornivuelta y corniblanca, con la cola recién cortada.

Un caballo grande, pelo castaño claro, capón, corto de cola, de unos diez años, sin hierro ni otra señal.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, se presente á recogerla en el plazo de quince días y á satisfacer los gastos que haya ocasionado; advirtiéndole que pasado el plazo de quince días, se dispondrá lo conveniente para la venta en pública subasta, cumpliendo las disposiciones vigentes sobre reses abandonadas ó mostrencas.

Colmenar Viejo 16 de Julio 1897.—El Alcalde, Julián Molpeceres.

**Ciempozuelos**

Los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de edificios y solares, de este término municipal, para el año económico de 1897 á 98, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para cuantas personas quieran examinarlos.

Ciempozuelos 21 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco López.

**Los Santos de la Humosa**

Se halla terminado y de manifiesto en Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones, el padrón de cédulas personales de esta localidad para el actual ejercicio.

Los Santos de la Humosa 19 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco Peñalver.

**Son Sebastian de los Reyes**

No habiéndose presentado en esta Alcaldía, ninguna solicitud aspirando al cargo de Inspector de carnes de este municipio, con el haber anual de 150 pesetas, sin embargo del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL núm. 135 correspondiente al día 7 de Junio último, se reproduce el presente al mismo objeto por término de quince días desde esta fecha.

San Sebastián de los Reyes 16 de Julio de 1897.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

**Torrelaguna**

Los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de urbana de esta villa, para el año económico actual, se hallan terminados y expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Torrelaguna 18 de Julio de 1897.—El Alcalde, Andrés Vera.

**Providencias judiciales**

**Juzgados militares**

**MADRID**

D. Luis Muñoz y Arias, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente seguido contra el Soldado Angel Soria García, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al Soldado de este regimiento Angel Soria García, natural de Jábaga (Cuenca) hijo de Mariano y de Anastasia, soltero, de veintiún años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de 1 metro 575 milímetros, de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el Cuartel de María Cristina de esta Corte, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan del expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento me hallo instruyendo, con motivo de haber cometido la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en el caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este regimiento que ocupa el Cuartel de María Cristina, y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á los diez y seis días del mes de Julio de 1897.—Luis Muñoz.

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA  
RECTIFICACIÓN**

En el edicto de subasta, publicado por este Juzgado en el núm. 174, de 22 del actual, del BOLETÍN y en su página 4.ª

columna 2.ª, línea 3.ª, donde dice cinco títulos, debe leerse únicos títulos, quedando así salvada dicha errata á los efectos legales.

**CONGRESO**

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y Escribanía del que refrenda, penden autos ordinarios de mayor cuantía en concepto de pobre á instancia de Juan Fournier y otros, con D. Pedro Mariano Palacios y otros, sobre rescisión de unas operaciones particionales, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que copiado á la letra dice así:

«Encabezamiento.—En la villa de Madrid á 3 de Julio de 1897. El Sr. Don Fernando Morcillo y García, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto los presentes autos en juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. José María de la Paz Portal, mayor de edad, sombrerero, en concepto de esposo y legal representante Doña Carmen Fournier y Gervoles, también mayor de edad, dedicada á los labores propias de su sexo; D. Juan Fournier Gervoles, casado, dorador, y Doña Saturnina Fournier Gervoles, sin profesión, soltera, ambos mayores de edad, todos ellos vecinos de esta Corte, en concepto de coherederos de Doña Josefa Rico Fournier, representados en la actualidad por el Procurador D. Bernardo de Pablo Hernández, bajo la dirección primeramente del Abogado D. Pascual R. Salinas, y en el día por D. Ricardo Rodríguez de la Cruz, y de otra, como demandados, D. Pedro Mariano Palacios y Piñón, mayor de edad Procurador de los Tribunales de esta capital, en concepto de albacea testamentario autor de la participación de bienes de la Doña Josefa Rico, defendido por el Letrado D. Luis Maesa y Doña María Canals y Carrera, como viuda y heredera del coheredero y también testamentario D. José María Martín y Rodríguez, y por defunción de aquéllos sus herederos, cuyos nombres y domicilios se ignoran en rebeldía, sobre rescisión de cierta participación de la herencia de la repetida Doña Josefa Rico é indemnización de cantidad.

Parte dispositiva de la sentencia.— Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Pedro Mariano Palacios y Piñón y á Doña María Canals y Carrera, en el concepto en que han sido demandados, y hoy por defunción de esta última, á sus herederos cuyos nombres y domicilios se ignoran, de la demanda contra ellos interpuesta en los presentes autos por D. José María de la Paz Portal, como marido y legal representante de Doña Carmen Fournier y Gervoles, D. Juan y Doña Saturnina Fournier y Gervoles, coherederos de Doña Josefa Rico Fournier, condenándolos á éstos á perpetuo silencio y al pago de todas las costas causadas en dichos autos.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en Estrados por la rebeldía de los herederos de Doña María Canals, se hará notorio por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta capital, é insertará en los periódicos oficiales *Gaceta*, *BOLETÍN* y *Diario*, en la forma que la Ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Morcillo y García.

Y á fin de que tenga lugar la inser-

ción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma á los herederos de Doña María Canals, cuyos nombres y domicilios se ignoran, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez que firmo en Madrid á 17 de Julio 1897.—V.º B.º—Fernando Morcillo y García.—El Escribano, Andrés Ortíz.

#### HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Cea Espino, natural de Salamanca, de veintidós años, soltero, jornalero; José Cobelo y López, soltero, comerciante; Blas Ondátegui y Lara, también soltero y del comercio; Lorenzo Pérez González, de cuarenta años, casado, y Germán Rodríguez Alonso, de treinta y dos años, soltero, cerrajero, todos vecinos de esta Corte, para que en el término veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue por falsedad; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de los expresados sujetos y los pongan á mi disposición, caso de ser habidos.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1897.—Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero.

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esa Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Juliana García Alamo, que usa el nombre de Juliá, natural de Villarejo, de esta provincia, hija de Víctor y Tomasa, de treinta y cinco años, casada, dedicada á sus labores, y ha vivido en la carretera de Andalucía, núm. 26, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de ser reducida á prisión, según se ha acordado en la causa que contra dicha individuo se sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro, moreno, y viste chaqueta y falda percal clara, manton á cuadros y alpargatas negras, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Julio de 1897.—R. Valdés.—El Escribano, P. H., de Cabrero, Martín Alonso.

#### INCLUSA

D. Luis Rodríguez de la Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo

á Manuel Puchs y Vicente, natural de Madrid, de treinta y un años, soltero, tapicero, que ha vivido en la calle del Amparo, 53, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión en causa que se le sigue por tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto; cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, pelo castaño, color enfermizo, cara larga, ojos pardos, nariz regular y boca grande, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Julio de 1897.—El Juez, Luis Rodríguez.—Por El Escribano, señor Martos.—P. H., Apolinar Lasso de la Vega.

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Vicente Aguirre Sánchez del Puerto, natural y vecino de esta Corte, de cuarenta y tres años de edad, casado, empleado, y á Isidro Antón Suárez, natural y vecino de esta Corte, de veintiocho años de edad, soltero y escribiente, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria y ser reducidos á prisión en causa por falsedad; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales se ignoran, como así mismo sus actuales domicilios, y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Julio de 1897.—Luis Rodríguez de Llera.

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos seguidos por Doña Juana Francisca Ripoll, contra su esposo D. Juan Cuní y Quintana, sobre pago de citis-expensas, se anuncia la venta en pública subasta de

Una casa sita en esta Corte, calle del Río, números 13 y 15 modernos, con vuelta á la Travesía del Reloj, núm. 9, que tiene una superficie de 2.555 pies cuadrados y 79 décimas de otro y ha sido tasada en 50.600 pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 28 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, y se tendrá presente; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de cederle á un tercero; que para

tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, la cantidad de 5.060 pesetas, que se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito á los fines que prescribe la Ley, y por último, que hasta la fecha no se han presentado por el deudor, los títulos de propiedad, ni por tanto se ha suplido la falta de ellos, cuya circunstancia se consigna á los efectos oportunos.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1897.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Juan Martos.

#### LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber que á virtud del juicio universal de abintestado de D. Pedro López Acebedo y Agüado, hijo de D. Juan y Doña Francisca, difunta, natural de esta Corte, en la que falleció el día 15 de Junio último, en estado de viudo de Doña Juana Cartagena y Giannini, se anuncia la muerte intestada de dicho señor y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle que D. Julián Caro y Agüado, pariente que se dice ser dentro del cuarto grado civil, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Madrid 16 de Julio de 1897.—J. Carlos y Alix.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.

#### PALACIO

En virtud de providencia dictada en 8 del corriente mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de Doña Luisa Arratabe, contra Doña María Barruelos, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, una casa situada en la plaza de la Constitución de la villa de Barajas, señalada con el núm. 5, que se halla destinada á casa matadero y un pajar extramuros de la misma villa y sitio llamado *Las Camarillas*, que fueron tasadas en 1.217 pesetas. Para el remate que será simultáneo en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 20 de Agosto próximo venidero, á las nueve de su mañana, en la audiencia de ambos Juzgados; que para tomar parte en el remate tienen que consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad por que fueron tasadas las fincas; que no existe título alguno de propiedad de las mismas por cuya razón el rematante no tendrá derecho á exigirlos estando los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 10 de Julio de 1897.—V.º B.º—Eduardo Ruiz G. Hita.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

#### UNIVERSIDAD

D. Joaquín Egea y Fernández, Juez de primera instancia y de instrucción interino del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, cito llamo y emplazo á Emilio Campor Arias, de oficio pintor, soltero, de treinta y cuatro años, y Concepción Hernández Chicote, soltera, de treinta y cinco años, sus labores, que en 29 de Mayo de 1896 habitaban en la calle de San Vicente, 15, cuarto, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en

el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que presenten declaración indagatoria en la causa que se les sigue por falso testimonio, apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Julio de 1897.—Joaquín Egea.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á los procesados Pedro García y José Pérez Sánchez, que se cree son vecinos de Cartagena, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar indagatoria; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Julio de 1897.—Luis Ponce de León.—El Escribano por González Bernabé, Esteban Unzueta.

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 24 de Octubre de 1873 con los números 23.991 de entrada y 3.118 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Tondos, Cuenca, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, importante dicho depósito 858 pesetas 73 céntimos en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, J. R. Oya. 76.